

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. -----

Vistos para resolver los autos del expediente CDDH/802/(01)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Laura Susana Chía Pérez, por medio de la cual reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano Primitivo López Reyes, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:

I. HECHOS

1. El quince de junio de dos mil nueve, se recibió la queja por escrito de la Maestra Laura Susana Chía Pérez, en contra del ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones encargado del grupo de homicidios con número de placa 104, por considerar que puede estar implicado con los probables responsables del secuestro y homicidio de Eduardo López Juárez, toda vez que dicho servidor público realizó las primeras diligencias del asunto de manera irregular, lo que trajo como consecuencia desconfianza en los familiares del occiso en la investigación, además de que actualmente no se ha abierto una línea de investigación en la que se determine sobre su participación en tales ilícitos.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente CDDH/802/(01)/OAX/2009, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe al respecto, y se recabaron dentro de su integración las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

1. Escrito del quince de junio de dos mil nueve, suscrito por la ciudadana Laura Susana Chía Pérez, mediante el cual interpuso formal queja en contra del ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones, adscrito al grupo de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

investigación de homicidios, con número de placa 104, misma que se hizo referencia en el punto 1 del capítulo de hechos.

2. Escrito del veintidós de junio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Primitivo López Reyes, quien señaló que el uno de septiembre de dos mil ocho, fue secuestrado su progenitor Eduardo López Juárez por personas desconocidas, hechos que hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose al respecto la averiguación previa 103/(F.C.D.O)/2008, a cargo del licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, quien comisionó a un Agente Estatal de Investigaciones de nombre Rolando para que lo asesorara durante las negociaciones con los secuestradores, es así como el cuatro de septiembre de dos mil ocho, fue informado por dicho policía estatal que en el paraje denominado “La Mina Vieja del Nogal”, se había localizado el cuerpo sin vida de una persona del género masculino, por lo que sus familiares acudieron a ese paraje en donde identificaron que se trataba del cuerpo de su padre; en tal virtud, se inició la indagatoria 1201/(P.M.E.)/2008, a cargo del licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección de la entonces Policía Ministerial, quien practicó defectuosamente la diligencia de levantamiento de cadáver, ya que omitió declarar afectas a dicha indagatoria, un pantalón de mezclilla localizado junto al cadáver y lazos que sujetaban el cuerpo, toda vez que según el representante social fueron tirados debido a que constituían un riesgo para la salud del personal, y que a más de un mes de ocurridos los hechos, acudió al lugar donde fue localizado el cuerpo de su difunto padre, y encontró una bufanda que el occiso llevaba puesta el día que fue secuestrado.

Asimismo, manifestó que desde el inicio de la diligencia del levantamiento del cadáver, la investigación de los hechos estuvo a cargo del ciudadano Mario Reyes Salvador, Jefe de Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien tampoco procuró preservar las evidencias del caso, ni entrevistó a las personas que se encontraban en el lugar para cuestionar la presencia de ellos en dicho espacio, por el contrario, los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se estuvo comunicando con Adrián Vásquez Puga, uno de los implicados



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

en el secuestro y homicidio de su padre, al parecer para prevenirlo de las actuaciones que se estaban practicando, además de que se concretó únicamente a rendir avances de su investigación de acuerdo a los datos que el agraviado le proporcionaba.

3.- Oficio 503 del veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el licenciado Miguel Porfirio Avendaño García, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, quien informó que el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, fue consignada la averiguación previa 1201/(PME)/2008, en contra de Adrián Vásquez Puga, Óscar Vásquez Montealegre, Ulises Vásquez Montealegre y Edgar Vásquez Montealegre, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Eduardo López Juárez; y conjuntamente con Jesús Vázquez Montealegre ó Andrés Hernández Velasco ó Andrés de Jesús Hernández Velasco, por el delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja, alevosía y traición, iniciándose la causa penal 187/2008.

4.- Oficio A.E.I./SN/2009 del veintinueve de junio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones adscrito al grupo de homicidios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien informó que el primero de septiembre de dos mil ocho, fue secuestrado el señor Eduardo López Juárez en su domicilio ubicado en la calle Pinos número 102 de la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, y que el cuatro del mismo mes y año, fue localizado el cuerpo sin vida del secuestrado, fecha en que el ciudadano Jesús Vázquez Montealegre fue detenido; agregando que el veinte de septiembre de dos mil ocho, recibió copia del oficio 834, signado por el Agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial, mediante el cual se le encomendó realizar las investigaciones en relación a la averiguación previa 1201/(PME)/2008, por lo que en compañía de los Agentes Estatales de Investigación Raymundo Martínez Rodríguez, Edy de la Rosa Ambrosio y Manuel Luis Esperanza, iniciaron las investigaciones correspondientes, como ocurrió el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, al entrevistarse con el señor Adrián Vásquez Puga, a quien le solicitó que compareciera ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, asegurándole aquel que acudiría a las once horas,



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



proporcionándole el número telefónico 9511395586, pero al no presentarse a la cita, procedió a llamarle de su número telefónico, contestándole que más tarde acudiría ante el representante social, sin embargo no fue así, realizando una segunda llamada; al día siguiente finalmente se presentó ante el Agente del Ministerio Público; anexando para acreditar su dicho, el oficio A.E.I./029/2008 del veintiséis de septiembre de dos mil nueve, signado por los ciudadanos Mario Reyes Salvador, Raymundo Martínez Rodríguez, Edy de la Rosa Ambrosio y Manuel Luis Esperanza, Agentes Estatales de Investigación adscritos al grupo de homicidios, dirigido al Agente del Ministerio Público de homicidios, mediante el cual informaron el avance de investigación de la averiguación previa 1201/(P.M.E)/2008, indicando que se trasladaron al domicilio ubicado en la calle Pinos 121, tercera sección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lugar en donde entrevistaron al ciudadano Primitivo López Reyes, quien les refirió que compareció ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja delegación Oaxaca, con la finalidad efectuar la identificación del cadáver de su difunto padre Eduardo López Juárez; así mismo, se trasladaron al domicilio ubicado en calle Pinos número 77, tercera sección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, entrevistándose con el señor Adrián Vásquez Puga, dueño del taller de hojalatería sin denominación social.

5.- Oficio sin número del veinticuatro de julio de dos mil nueve, signado por el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público de la mesa IV especial de homicidios, de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, quien informó que el cuatro de septiembre de dos mil ocho, inició la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio en agravio de Eduardo López Juárez; añadió que en actuaciones de la citada indagatoria, se desprende que las prendas de vestir del occiso se encontraban infestadas de gusanos, larvas y moscas (fauna cadavérica), por lo que previa consulta con el personal de servicios periciales acordaron fijar fotográficamente las prendas antes citadas, y no declarar aseguradas dichas prendas a la indagatoria y no llevarlas a la oficina ministerial, dejándose en el interior del anfiteatro oficial con la finalidad de proteger su salud.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



6.- Escrito del catorce de agosto de dos mil nueve, signado por el agraviado Primitivo López Reyes, quien señaló que el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especial de homicidios, se conduce con falsedad al informar que las prendas de vestir de su difunto padre Eduardo López Juárez, se encontraban infestadas de gusanos, larvas y moscas (fauna cadavérica), y que previa consulta con servicios periciales, acordó fijar fotográficamente las prendas de vestir; esto no es así, ya que de las constancias que obran en autos de la citada indagatoria no se desprende que exista acuerdo alguno al respecto.

7.- Comparecencia del ciudadano Primitivo López Reyes, del veintiuno de septiembre de dos mil nueve, quien proporcionó los números telefónicos 9511418863, 9511979712 y 9511431557, precisando que estos pertenecen al ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones.

8.- Oficio PTSJ/CDH/490/2009, del diez de septiembre de dos mil nueve, signado por el licenciado Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Coordinador de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de Estado, mediante el cual anexa oficio 3965, signado por el licenciado Luis Salvador Cordero Colmenares, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, quien remitió copia certificada del tomo uno del expediente penal 187/2008.

9.- Oficio PTSJ/CDH/490/2009, del diez de septiembre de dos mil nueve, signado por el licenciado Samuel Alfonso Castellanos Piñón, Coordinador de de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de Estado, por el que adjuntó el oficio 3965, signado por el licenciado Luis Salvador Cordero Colmenares, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, quien remitió copia certificada de los tomos II y III del expediente penal 187/2008, instruido en contra de Ulises Vásquez Montealegre y otros, por el delito de secuestro agravado, cometido en agravio de Eduardo López Juárez, indagatoria en la que obran los siguientes documentos:

- a)** Diligencia de traslado, inspección, descripción y levantamiento de cadáver, del cuatro de septiembre de dos mil ocho, realizada por el licenciado Jorge

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, quien se constituyó en compañía de los ciudadanos Sabas Rafael Mancilla, Abel Hurtado Cedillo, Gerardo Ramos García y César Ríos Morales, en su orden perito planimétrico, perito fotógrafo, perito médico y perito químico, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el lugar denominado “La Mina Vieja del Nogal”, perteneciente a San Antonio de la Cal, Oaxaca, haciendo constar que en dicha dicho lugar se encontraba el ciudadano Jaime López Mendoza, Oficial de la Policía Preventiva del Estado acompañado de cuatro elementos de dicha corporación policiaca, y los ciudadanos Mario Reyes Salvador y Esaú Trujillo Gómez, Agentes Estatales de Investigaciones; asimismo, dio fe que el cuerpo sin vida se encontraba amarrado con dos mecates delgados de plástico color amarillo y el otro de color verde con blanco, y de arriba de la cintura hacia la cabeza se encontraba dentro de una bolsa de plástico color negra, y sus pies se encontraban amarrados con un pantalón de mezclilla azul marino; asimismo, certificó que el occiso vestía un pantalón de vestir color azul marino, una playera color verde y debajo de ésta una playera blanca con rayas color rosa y azul, sin zapatos, calcetines ni otra prenda y objeto de valor; declarando como objetos asegurados en la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, siete pedazos de plástico de diversos tamaños color negro y un pedazo de plástico color guinda quemado en una parte; ordenando el levantamiento y traslado del cadáver, para depositarlo en el anfiteatro “Manuel Matos” de esta ciudad, tanto el cuerpo como las prendas de vestir que llevaba puestas el occiso, mismas que no se declararon afectas por obvias razones de conservación de prendas, higiene y salud.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

- b)** Fe ministerial de objetos asegurados del cuatro de septiembre de dos mil ocho, practicada por el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial, quien certificó que fueron asegurados seis pedazos de plástico nylon color negro de diversos tamaños y un pedazo de plástico color guinda quemado.



- c) Acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil ocho, elaborado por el licenciado Artemio Alvarado Ramírez, Agente del Ministerio Público de la mesa dos especial de homicidios, dependiente de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, mediante el cual señaló que faltaban diligencias por practicar dentro de la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, por ello acordó girar oficio al Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que a su vez ordenara al licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público titular del tercer turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, remitiera *“dos mecates delgados de plástico de color amarillo y otro de color verde con blanco, un pantalón de mezclilla color azul marino, un pantalón de vestir color azul marino, una playera verde, una playera blanca, una faja tipo ceñidor color blanco, y todos los objetos que fueron declarados efectos a la citada indagatoria”*.
- d) Oficio sin número del primero de noviembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se desprende que únicamente se documentaron fotográficamente los objetos por el estado de descomposición en que se encontraba el cuerpo, por ende dichos objetos no fueron asegurados.
- e) Declaración ministerial del arraigado Adrian Vásquez Puga, del cuatro de diciembre de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público de la mesa dos especial de homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la cual se desprende que el teléfono celular 9511395586 es propiedad del arraigado y que en las primeras horas del día en que secuestraron a “don Lalo” no recuerda haber hecho ó recibido alguna llamada telefónica, que en ningún momento prestó u olvidó su teléfono celular.
- f) Escrito del tres de diciembre de dos mil ocho, signado por el ciudadano Miguel Ángel Guerrero Aguilar, apoderado legal de Telecomunicaciones del Golfo S.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



A. de C. V, del cual se desprende que se detallan en lista de llamadas las líneas telefónicas 9511395586 y 9515486118 en el periodo comprendido del quince de agosto al veintiséis de noviembre de dos mil ocho; de donde se deduce que a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, recibió llamada telefónica el celular móvil 9511395586 propiedad de Adrian Vásquez Puga, del 9511418863 propiedad de Mario Reyes Salvador; a las dieciocho horas con veintinueve minutos, del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, realizó llamada telefónica el celular móvil 9511418863, al celular móvil 9511395586.

10.- Oficio A.E.I./0114/2008 fechado el veinte de enero de dos mil nueve, signado por los ciudadanos Antonio Joaquín Lorenzo Hernández y Germán López Santiago, Comandante y Agente Estatal de Investigaciones, adscritos al grupo antisequestros, respectivamente, mediante el cual manifestaron que respecto de las investigaciones efectuadas en el triplicado de la averiguación previa 1201/(P.M.E)/2008 por los delitos de secuestro, homicidio y demás que se configuren, cometidos en agravio de Eduardo López Juárez, y denunciados por Primitivo López Reyes, obtuvieron información relativa a las llamadas realizadas entre los probables responsables de tales delitos, tanto en el momento del secuestro, como en horas posteriores, de donde pudieron percatarse de la contradicción existente entre las declaraciones de Adrian Vásquez Puga (a) “el flaco” su hijo Oscar, su sobrino Ulises Vásquez Montealegre y Andrés Hernández Velasco ó Andrés de Jesús Hernández Velasco ó Jesús Vásquez Montealegre (a) “el japo”, quienes aseguraron que estuvieron juntos realizando ejercicios en el parque recreativo “el tequio”, lo cual resulta incongruente con las llamadas que realizaron entre sí a sus teléfonos celulares.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

11. Escrito del doce de enero de dos mil diez, signado por el ciudadano Primitivo López Reyes, quien señaló que el ciudadano Mario Reyes Salvador, agente estatal de investigación, proporcionó erróneamente el número de su domicilio, siendo el correcto el ubicado en calle pinos 122, tercera sección, San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, agregando que el citado elemento policiaco se conduce con falsedad al manifestar que el agraviado le comunicó que ante el Agente del

Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja delegación Oaxaca, realizó la identificación legal del cadáver de su difunto padre Eduardo López Juárez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El uno de septiembre de dos mil ocho, el señor Eduardo López Juárez, fue secuestrado por personas desconocidas cuando se encontraba en las puertas de su domicilio ubicado en la calle de Pinos número 122, Tercera Sección, San Antonio de la Cal, Oaxaca, razón por la que se dio inicio a la indagatoria 103(F.C.D.O.)/2008 en contra de quien o quienes resulten responsables; sin embargo, el cuatro de septiembre de dos mil ocho, fue localizado su cuerpo sin vida en el paraje denominado “La Mina vieja del Nogal”, perteneciente a la jurisdicción de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dándose inicio a la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, a cargo del licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, quien practicó la diligencia de levantamiento de cadáver del occiso de manera irregular, ya que omitió asegurar dos mecates delgados de plástico color amarillo y otro de color verde con blanco, un pantalón de mezclilla color azul marino, un pantalón de vestir color azul marino, una playera verde, una playera blanca, una faja tipo ceñidor color blanco, mismos que fueron encontrados en el lugar en donde fue hallado el cuerpo sin vida de Eduardo López Juárez, en donde probablemente existían huellas o vestigios del hecho delictuoso, bajo el argumento de que dichos objetos eran un foco de infección, motivo por el cual no fueron asegurados a la indagatoria de mérito y únicamente se tomaron fotografías de ellos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Con motivo de la integración de dicha indagatoria, el cuatro de septiembre de dos mil ocho, el ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones adscrito al grupo de homicidios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue comisionado para realizar la investigación correspondiente respecto del homicidio del señor Eduardo López Juárez, en la que únicamente se concretó a informar la entrevista que realizó con el agraviado Primitivo López Reyes y con el ahora procesado Adrián Vásquez Puga; así también proporcionó datos que revelaron que el citado servidor público sostuvo conversaciones vía telefónica con Adrián Vásquez

Puga, probable responsable del homicidio que investigaba, sin que exista alguna causa que justifique fehacientemente el motivo por el cual sostuvo esa comunicación.

IV. OBSERVACIONES.

Primera. Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre las violaciones a derechos humanos denunciadas, por imputarse a servidores públicos de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 5, 7° fracciones I y II, y 26 de la Ley de la para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones y el ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que tiene a su favor el ciudadano Primitivo López Reyes, con motivo de las omisiones en que incurrieron durante el trámite de la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, por las siguientes consideraciones:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

I.- Por lo que respecta a los actos atribuidos al Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la entonces Dirección de la Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que practicó irregularmente la diligencia de levantamiento del cadáver del señor Eduardo López Juárez, ya que omitió declarar afectos a la indagatoria 1201/(P.M.E.)/2008 un pantalón de mezclilla que se encontraba junto al cadáver y los lazos que sujetaban el cuerpo (**evidencia 2**); debe decirse que si bien es cierto que dicho servidor público al rendir su informe ante este Organismo señaló que en la citada averiguación previa,



se advirtió que las prendas de vestir del occiso, al encontrarse infestadas de gusanos, larva y moscas (fauna cadavérica), previa consulta con el personal de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que presencié el levantamiento del cadáver y asistió a la autopsia del mismo, se acordó fijar fotográficamente la evidencia, sin declarar aseguradas las prendas de vestir a la indagatoria, ni llevarlas a la oficina ministerial debido a que podían generar un foco de infección, argumentando que en esa institución ministerial no se cuenta con equipo y lugar especializado para la preservación de prendas de vestir infestadas de gusanos, larva y moscas (**evidencias 3 y 6**); también es cierto que en autos que integran la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, no se advierte acuerdo alguno en tal sentido que corrobore el dicho del Agente del Ministerio Público, ni tampoco certificación de hechos en la que se hiciera constar esa circunstancia.

Se afirma lo anterior, toda vez que durante la diligencia de traslado, inspección, descripción y levantamiento de cadáver, realizada el cuatro de septiembre de dos mil ocho, el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, estuvo acompañado de los ciudadanos Sabas Rafael Mancilla, Abel Hurtado Cedillo, Gerardo Ramos García y César Ríos Morales, en su orden Perito Planimétrico, Perito Fotógrafo, Perito Médico y Perito Químico, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de tal diligencia se advierte que en el lugar de los hechos únicamente se aseguraron ocho objetos que consistieron en siete pedazos pequeños de nylon color negro y una bolsa de nylon color guinda parcialmente quemada, ordenándose el levantamiento y traslado del cadáver, para depositarlo en el anfiteatro "Manuel Matos" de esta ciudad, al igual que las prendas de vestir del occiso, consistentes en dos mecates delgados de plástico color amarillo y otro de color verde con blanco, un pantalón de mezclilla color azul marino, un pantalón de vestir color azul marino, una playera verde, una playera blanca, una faja tipo ceñidor color blanco, mismas que no fueron aseguradas ni declaradas afectas a la averiguación previa citada (**evidencia 9**).

Lo argumentado se robustece con la fe ministerial de objetos asegurados realizada el cuatro de septiembre de dos mil ocho, en la que la autoridad señalada como responsable certificó haber tenido a la vista los ocho objetos que ya quedaron precisados en el párrafo que antecede [**evidencia 9 b**].

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Es importante mencionar que el licenciado Artemio Alvarado Ramírez, Agente del Ministerio Público de la mesa dos especial de homicidios, dependiente de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, al advertir dentro de la indagatoria 1201/(P.M.E.)/2008, que faltaban diligencias por practicar, mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil ocho, ordenó que se instruyera al licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, para que remitiera dos mecates delgados de plástico de color amarillo y otro de color verde con blanco, dos pantalones de mezclilla color azul, una playera verde, una playera blanca, una faja tipo ceñidor color blanco y diversos objetos encontrados en el lugar donde fue localizado el cuerpo de Eduardo López Juárez; sin embargo, el citado Representante Social se concretó a informar que únicamente se documentaron fotográficamente los objetos por el estado de descomposición en que se encontraba el cuerpo **[evidencia 9 b)]**, transgrediendo con tal conducta lo establecido por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que indica:

“Artículo 17.- Los instrumentos con que el delito fue cometido y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existen huellas del mismo o tuvieron relación con este y pudieran ser habidos, serán asegurados por la autoridad que conozca del caso quien bajo su responsabilidad dictará los (sic) medidas pertinentes para el objeto de que aquellas no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Los instrumentos y las cosas inventariadas conforme a este artículo, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de ellos.

Siempre que sea necesario tener a la vista durante el procedimiento judicial, alguna de las cosas a que se refiere este artículo se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Queda claro para este Organismo que el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público, dejó de observar los principios fundamentales sobre los cuales se rige su función, al no asegurar y declarar afectos a la indagatoria que se menciona, los vestigios (objetos) del hecho delictuoso, los cuales eran de suma importancia en la integración de la averiguación previa, quebrantando con ello las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

“Artículo 2°. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades:

I.- Practicar las diligencias previas, ordenando sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, el monto de la reparación del daño”.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca.

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás normas aplicables. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad.”

Artículo 2°. El Ministerio Público es la institución que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

brinda atención a las víctimas y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia.

Artículo 3. Son funciones del Ministerio Público:

Fracción I. Dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos y recabar todos los elementos necesarios, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Con la omisión descrita en párrafos anteriores, el servidor público responsable también dejó de observar lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales ya citado, el cual tiene por objeto preservar los vestigios del delito, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto del mismo, y en general impedir que se dificulte la averiguación previa del delito, la cual depende en gran medida de los primeros hechos y objetos del delito que se descubran.

Debe indicarse que las primeras diligencias de averiguación previa fueron realizadas de manera incorrecta por el Agente del Ministerio Público responsable, toda vez que omitió resguardar objetos que probablemente pudieron haber sido utilizados en la comisión de un delito, y para determinar sobre la procedencia de la acción penal, por lo que con ello, no sólo hizo nugatorio el derecho subjetivo público a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, sino también, muy probablemente pudo originar que quedaran impunes conductas delictivas.

En tal virtud, quedó acreditado que la autoridad responsable transgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen a favor de la parte agraviada los preceptos constitucionales en mención, en correlación con lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca aludido.

Es importante señalar que el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, transgredió diversos principios éticos, como los concernientes a la práctica de



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



virtudes humanas que salvaguardan los principios que rigen la institución del ministerio público, así como los valores, tales como la legalidad, que conlleva a actuar con estricto apego al orden jurídico vigente, que da a la sociedad certeza y seguridad respecto de su actuación, y el profesionalismo, que consiste en ejercer de manera responsable y seria la función que tiene encomendada con relevante capacidad y con los conocimientos adecuados suficientes, actuando con responsabilidad; cabe decir que esos principios se encuentran regulados en el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, publicado el treinta de mayo de dos mil nueve, y que entró en vigor al día siguiente treinta y uno de mayo de dicho año, mismo que en sus artículos 5, 7 y 10 señalan:

“Artículo 5. Para los efectos de este Código, serán considerados como principios éticos de los Servidores Públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes humanas que salvaguarden y hagan efectivos los principios que rigen la Institución del Ministerio Público y de manera particular deben observar los siguientes valores:

X. LEGALIDAD.

Actuar siempre con estricto apego al orden jurídico vigente, lo que dará a la sociedad certeza y seguridad respecto de su actuación, por lo tanto deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas que acudan ante él por motivo de su cargo.

XI. PROFESIONALISMO.

Ejercer de manera responsable y seria la función que tiene encomendada con relevante capacidad y con los conocimientos adecuados suficientes, actuando siempre con responsabilidad, imparcialidad y dedicación, lo que implica además, su permanente actualización a través del estudio y su constante capacitación.

Artículo 7. Los Servidores Públicos sujetos a la observancia de este código independientemente del nivel jerárquico que ocupen, tienen los siguientes deberes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos

IV. Observar un trato respetuoso hacia toda persona a quien le corresponda prestar un servicio.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



ARTÍCULO 10.- La transgresión a cualquiera de las normas previstas en este código constituye una falta contra la ética; los infractores serán objeto de una sanción moral, ante la institución y la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en las disposiciones administrativas, civiles o penales.

Independientemente de la aplicación de los valores mencionados, los Agentes del Ministerio Público deben apegar sus actuaciones conforme a la ley; lo que implica realizar la investigación acogiendo todos los elementos de convicción.

Igualmente, debe decirse que en el presente caso este Organismo advierte que dicho funcionario público, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, poniendo en entredicho su apego al cumplimiento de los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deban ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Asimismo, la conducta observada por el servidor público responsable, muy posiblemente encuadra en la hipótesis contemplada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su artículo 208 en sus fracciones XI y XXXI señalan textualmente que:

Artículo 208.- “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]”

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio [sic] a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el aludido artículo 60 de la Ley que rige a este Organismo, solicítase la **colaboración** de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, con la finalidad que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como 3° fracción II, 56, fracciones I, XXX, XXXV y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público actualmente adscrito a la mesa IV especial de homicidios, de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, por las irregularidades que incurrió durante la investigación e integración de la averiguación previa 1201/(P.M.E)/2008, al omitir declarar afectos a la citada indagatoria, diversos objetos, y en su caso, se le impongan las sanciones procedentes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

II. Por otra parte, cabe señalar que el agraviado Primitivo López Reyes reclamó del ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su falta de profesionalismo y lealtad porque asegura que estuvo previniendo al señor Adrián Vásquez Puga, persona implicada en el secuestro y homicidio del señor Eduardo López Juárez, de las actuaciones que se estaban practicando, al mantener comunicación los días

veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil ocho, a través de su teléfono móvil cuyo número fue expuesto en la bitácora proporcionada por la empresa telefónica IUSACELL (**evidencia 2**).

Al respecto, obra en autos del presente asunto el informe rendido por el citado servidor público en el que hizo saber que el veinte de septiembre de dos mil ocho, recibió copia del oficio 834 del cuatro de ese mismo mes y año, motivo por el cual en compañía de los ciudadanos Raymundo Martínez Rodríguez, Edy de la Rosa Ambrosio y Manuel Luis Esperanza, Agentes Estatales de Investigación adscritos al grupo de homicidios, procedieron a realizar las investigaciones respectivas, y que al entrevistar al señor Primitivo López Reyes, narró en forma detallada los hechos donde secuestraron y privaron de la vida a su padre Eduardo López Juárez; asimismo, refirió que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, tuvo una entrevista con el ciudadano Adrián Vásquez Puga, a quien le solicitó que compareciera ante el Agente del Ministerio Público respectivo, y en respuesta refirió que no había inconveniente en ello, proporcionándole su número telefónico, pero al esperar su presencia hasta la una de la tarde ya que el entrevistado se había comprometido a acudir a las once de la mañana, le llamó a su número telefónico, respondiendo que había tenido un contratiempo; así las cosas, se presentaron a su domicilio sin encontrarlo, razón por la que le llamaron nuevamente a su teléfono móvil, presentándose el día siguiente (**evidencia 4**); manifestaciones que no se encuentran apoyadas con prueba alguna.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del oficio de investigación que rindieron los ciudadanos Mario Reyes Salvador, Raymundo Martínez Rodríguez, Edy de la Rosa Ambrosio y Manuel Luis Esperanza, Agentes Estatales de Investigación adscritos al grupo de homicidios, al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, a través del oficio A.E.I/029/2008 del veintinueve de junio de dos mil nueve, se aprecia que al inicio de su investigación, únicamente procedieron a entrevistar al agraviado Primitivo López Reyes, quien proporcionó detalles de algunas sospechas, y posteriormente, entrevistaron al ciudadano Adrián Vásquez Puga, quien al tener conocimiento de los hechos a investigar, les manifestó ser dueño de un taller de hojalatería, y que el primero de septiembre de dos mil ocho, se



trasladó en compañía de su hijo y de su trabajador Andrés de Jesús Hernández Velasco al tequio, y tiempo después recibió una llamada telefónica de su sobrino Mario Juárez, quien le comentó que tuviera cuidado en la entrada de la calle principal de Pinos, y a su llegada, se enteró por unos vecinos que se habían llevado a su vecino Eduardo López Juárez, y que el seis de septiembre de ese mismo año, Agentes Estatales de investigación le informaron que su trabajador se encontraba involucrado en el secuestro y homicidio de su vecino (**evidencia 4**); advirtiéndose de la entrevista formulada a Adrián Vásquez Puga, que en ningún momento el entrevistado proporcionó algún número telefónico para su localización, ni mucho menos hizo referencia a la cita para comparecer ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, ni tampoco precisó nada sobre las llamadas telefónicas que le realizó el Agente Estatal de Investigación para que compareciera a las diligencias mencionadas.

Aunado a lo anterior, cabe decir que de las constancias que obran en autos de la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, no existe evidencia alguna que demuestre que el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, el señor Adrián Vásquez Puga se haya presentado ante el Agente del Ministerio Público que investigaba el hecho delictuoso, por el contrario fue hasta el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, cuando dicha persona rindió su declaración ministerial al encontrarse arraigada [**evidencia 9 d**].

Ahora bien, la parte agraviada señaló que el Agente Estatal de Investigaciones Mario Reyes Salvador, estuvo comunicado con los probables secuestradores y homicidas de su padre los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil ocho, proporcionando a esta Comisión los números telefónicos que pertenecen a dicho servidor público (**evidencia 8**), refiriendo al respecto el Agente Estatal de Investigaciones multicitado que fue el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, cuando entrevistó al señor Adrián Vásquez Puga para solicitarle que compareciera ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, comprometiéndose éste a presentarse a las once horas de esa fecha, pero que al no llegar en la hora acordada, procedieron a trasladarse a su domicilio, y al no encontrar a dicha persona, le hizo otra llamada a su teléfono móvil (evidencia 4).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Por lo anterior, ha quedado demostrado que el servidor público responsable, efectuó dos llamadas telefónicas al teléfono móvil de Adrián Vásquez Puga; que dichas llamadas las realizó el veinticinco de septiembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, así como el veintiséis de ese mismo mes y año a las dieciocho horas con veinte minutos, como se desprende del oficio sin número del tres de diciembre de dos mil ocho, signado por el ciudadano Miguel Ángel Guerrero Aguilar, Apoderado Legal de Telecomunicaciones del Golfo S.A. de C.V. **[evidencia 9 e)]**.

Por lo tanto, el Agente Estatal de Investigaciones se condujo con falsedad ante esta Comisión al argumentar que antes de la una del día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, llamó vía telefónica al señor Adrián Vásquez Puga para que se presentara ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, y que en esa misma fecha, sin especificar la hora exacta, llamó nuevamente a dicha persona, circunstancia que resulta extraña y genera desconcierto, toda vez que dicho servidor público se condujo con mendacidad para tratar de ocultar haber tenido comunicación con el señor Adrián Vásquez Puga desde el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, desconociéndose el motivo que tuvo para ello, máxime si se toma en consideración que en la primera llamada, su comunicación fue de cinco minutos **(evidencia 9 f)**, lo que a decir del Agente Estatal de Investigaciones sólo fue para preguntarle si comparecería a la cita acordada, contestando éste que había tenido un contratiempo pero que más tarde acudiría, por lo que no se justifica de algún modo el tiempo de duración de esa llamada, originando tal situación duda sobre la conversación sostenida.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por otra parte, resulta importante mencionar que en el avance de investigación remitido al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, los Agentes Estatales encargados de la Investigación dentro de la indagatoria 1201/(P.M.E.)/2008, informaron que el agraviado Primitivo López Reyes había acudido a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Roja, delegación Oaxaca, con la finalidad de realizar la identificación del cadáver de su padre Eduardo López Juárez; lo que carece de veracidad, toda vez que a fojas 19 y 20 del



expediente penal 187/2008, obra la comparecencia espontánea del ciudadano Primitivo López Reyes ante el licenciado Alfredo Ruiz Ruiz, Agente del Ministerio Público del Primer Turno, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en la que se hizo constar la identificación legal del cadáver de su padre.

De igual manera, debe destacarse que el ciudadano Mario Reyes Salvador, informó haber cumplido con su obligación de investigar el hecho delictuoso desde el momento que recibió el oficio 834 del cuatro de septiembre de dos mil ocho, en el que se le solicitó llevara a cabo la investigación en relación a la averiguación previa 1201/(PEM)/2008; a pesar de que el servidor público citado, conoció del homicidio de que se trata, desde el día cuatro de septiembre de dos mil ocho, fecha en que el Agente del Ministerio Público realizó la diligencia de traslado, inspección, descripción y levantamiento del cadáver, en la que hizo constar que estuvo presente en compañía de Esaú Trujillo Gómez (**evidencia 9 inciso-a**); sin que se justifique legalmente la presencia del citado servidor público en el desahogo de dicha diligencia; situación que también genera duda en la actuación del citado servidor público; aunado a ello, debe decirse que en el avance de investigación que remitió al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, únicamente se advierten dos entrevistas realizadas tanto al agraviado como al señor Adrián Vásquez Puga, tal como se corrobora en las fojas 251, 252 y 253 de la citada indagatoria; lo que se traduce en una incorrecta e ineficiente investigación del delito al no cumplir cabalmente con la misión de investigación que tiene encomendado por la ley.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

La actuación del funcionario público, indudablemente vulneró los derechos humanos del agraviado, pues tanto él como los demás integrantes de la sociedad exigen la prestación de un servicio público de conformidad con los principios de legitimidad, lealtad y estricta responsabilidad, los cuales les dan seguridad jurídica, lo que en la especie no aconteció, toda vez que fueron mínimas las investigaciones que realizó el referido funcionario público, dejando de realizar una investigación seria, profunda y de calidad, lo que trajo como consecuencia que no se recabaran datos importantes para la investigación dentro de la indagatoria 1201/(P.M.E.)/2008.



En tal virtud, el ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de investigaciones, adscrito al grupo de homicidios, dejó de cumplir con lo señalado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en los artículos 22 y 25 que al respecto establecen:

“Artículo 22.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El titular del Ministerio Público en el Estado podrá dictar las disposiciones necesarias para asegurar dicha dirección funcional. Las leyes establecerán las sanciones que se impondrán por el incumplimiento de este ordenamiento”.*

“Artículo 25.- *Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que les establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y otros ordenamientos especiales, deberán:*

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Con la investigación limitada que llevó a cabo dicho servidor público para la integración de la averiguación previa 1201/(P.M.E)/2008, incurrió muy probablemente en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en las fracciones I, XXX y XXXV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto disponen:

“Artículo 56. *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la*



legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generara que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, tanto para el servidor público señalado, como para el licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, de acuerdo con lo previsto por la legislación penal vigente en el Estado, que al respecto dispone:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes;

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En ese orden de ideas, la deficiente investigación a cargo del Agente Estatal de Investigaciones Mario Reyes Salvador, dentro de la averiguación previa 1201/(P.M.E.)/2008, y las conversaciones telefónicas que sostuvo con el señor Adrián

Vásquez Puga, genera incertidumbre sobre el vínculo o relación que pudo haber tenido con dicha persona en los hechos delictivos que se investigan.

En virtud de lo antes manifestado, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos formule las siguientes:

RECOMENDACIONES.

A la Procuradora General de Justicia del Estado:

Primera.- Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público actualmente adscrito a la mesa IV especial de homicidios, de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, por las irregularidades que incurrió durante la investigación e integración de la averiguación previa 1201/(P.M.E)/2008, al omitir declarar afectos a la citada indagatoria, diversos objetos.

Segunda.- Gire sus instrucciones por escrito al licenciado Jorge Eduardo Mowers Montañez, Agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, para que en lo sucesivo actúe con apego a la legalidad, observando siempre la normatividad aplicable durante la práctica de las diligencias necesarias en la integración de una indagatoria, a fin no violentar los derechos humanos de los gobernados.

Tercera.- Instruya a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la investigación en el triplicado de la indagatoria 1201/(P.M.E)/2008, a efecto de determinar si el ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones, adscrito al grupo de homicidios, se encuentra involucrado en los hechos delictivos citados.



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera.- Instruya a quien corresponda inicie y concluya procedimiento administrativo de investigación en contra del ciudadano Mario Reyes Salvador, Agente Estatal de Investigaciones, por las irregularidades en que incurrió durante la investigación dentro de la averiguación previa 1201/(P.M.E)/2008.

Segunda.- Gire instrucciones por escrito con copia para su expediente laboral al ciudadano Mario Reyes Salvador, agente estatal de investigación, para que en lo subsecuente actúe con apego a la legalidad, observando siempre la normatividad aplicable, a fin no violentar los derechos humanos de los gobernados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince**



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org